Año de 1941 Viernes 9 de Mayo Núm. 56

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 5 de Mayo de 1941 por el que se nombra Ministro de la Gobernación a don Valentín Galarza Morante.

Nombro Ministro de la Gobernación a don Valentín Galarza Morante, actual Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cinco de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno. FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 6 Mayo, n.º 126)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY para la seguridad del Estado de 29 de Marzo de 1941.

(Continuación)

CAPITULO IV

Asociaciones y propagandas ilegales

Artículo veintiocho. El que fundare, organizare o dirigiere asociaciones o grupos constituídos para la subversión violenta o la destrucción de la organización política, social económica o jurídica del Estado, será castigado con la pena de doce a dieciséis años de reclusión.

A estos efectos, si no constase quienes fueran los jefes o promotores, serán considerados como tal el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Los meros partícipes serán castigados con prisión de tres a seis años.

Cuando los hechos sancionados en los párrafos anteriores carecieren de gravedad, podrá el Tribunal rebajar la pena a la de seis meses y un día a dos años de prisión, o destierro y multa de dos mil a veinte mil pesetas.

Artículo veintinueve. La propaganda realizada en cualquier forma encaminada a la subversión violenta de la organización política, social, económica o jurídica del Estado o a su destrucción, será castigada con prisión de tres a doce años. Se impondrá la misma pena al que públicamente hiciere la apología de estos hechos o de sus ejecutantes.

Artículo treinta. El que sin hallarse comprendido en el artículo veintiocho fundare, organizare o dirigiere grupos o asociaciones que tiendan a la destrucción o relajación del sentimiento nacional, será castigado con prisión de dos a seis años.

La mera participación en estas asociaciones o grupos se castigará con la pena de seis meses y un día a tres años de prisión.

Artículo treinta y uno. La propaganda realizada en cualquier forma para destruir o relajar el sentimiento nacional, será penada con prisión de uno a cinco años. La pública apología de estos hechos y de sus culpables, se castigará con igual pena.

Artículo treinta y dos. El español que fundare, organizare o dirigiere dentro o fuera del territorio nacional, asociaciones o grupos constituídos para atacar en cualquier forma la unidad de la Nación española o para promover o difundir actividades separatistas, será penado con seis años de prisión a quince de reclusión.

Los meros partícipes serán castigados con prisión de uno a cinco años.

Los culpables comprendidos en este artículo, además de las penas señaladas en los dos párrafos anteriores, incurrirán en una multa de diez mil a cien mil pesetas.

Artículo treinta y tres. La propaganda de todo genero realizada en cualquier forma, dentro o fuera de España, encaminada a atacar la unidad de la Nación española, o a promover o difundir actividades separatistas, será penada con prisión de tres a doce años y multa de diez mil a cien mil pesetas.

La pública apología de los hechos atentatorios a la unidad de España realizada dentro o fuera del territorio nacional, la de sus autores o la de las ideas separatistas, será castigada con igual pena y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Artículo treinta y cuatro. Cuando las propagandas a qne se refieren los artículos veintinueve, treinta y uno y treinta y dos se realizaren con abuso de funciones docentes, las penas señaladas se impondrán en su mitad superior, inhabilitándose perpetuamente a los culpables para el ejercicio de dichas funciones.

Artículo treinta y cinco. Los que reconstituyeren o crearen asociaciones, organizaciones, partidos políticos o entidades del llamado «Frente Popular» y cualquiera otra de tendencias análogas, a un cuando su reconstitución tuviere lugar bajo forma y nombre diverso, serán castigados con la pena de cinco a diez años de prisión y con la inhabilitación por quince años para cargos y funciones públicas.

Cualquier género de pública apología de aquellas doctrinas, propaganda y métodos de acción, será castigado con pena de dos a cinco años de prisión y de seis a diez de inhabilitación.

Artículo treinta y seis. El español residente en España que perteneciere a cualquiera de las asociaciones o grupos, organizaciones, partidos políticos o entidades mencionadas en los artículos veintiocho, treinta, treinta y dos y treinta y cinco existente fuera del territorio nacional, les prestare en cualquier forma su cooperación o ayuda, será castigado con la pena de seis meses y un día a seis años de prisión.

Los Tribunales podrán imponer una multa de diez mil a cien mil pesetas, teniendo en cuenta el estado de fortuna del delincuente y las circunstancias y consecuencias del hecho.

Artículo treinta y siete. La impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, que provocaren a la comisión de hechos de índole cualquiera, contra la seguridad del Estado o perjudiciales al crédito o autoridad del mismo, o comprometieren la dignidad o los intereses de la Nación española, será castigada con prisión de uno a cinco años y multa de diez mil a cincuenta mil pesetas. Con igual pena se castigará su distribución o su tenencia para ser distribuidos.

Artículo treinta y ocho.—El que introdujere o intentare introducir en España impresos u otras producciones cuyo contenido constituyere un atentado contra la seguridad del Estado o perjudicaren su crédito, prestigio o autoridad, lesionasen los intereses u ofendieren la dignidad de la Nación española, será castigado con la pena establecida en el artículo anterior.

Artículo treinta y nueve.—Los que con su cooperación económica, aun encubierta, favorecieren la fundación, organización o actividad de las asociaciones, grupos, organizaciones o entidades a que se refieren los artículos veintiocho, treinta, treinta y dos al treinta y seis, la reconstitución de las asociaciones, organizaciones, entidades o partidos mencionados en el artículo treinta y cinco, las propagandas expuestas en los artículos veintinueve, treinta y uno y treinta y tres al treinta y cinco, la impresión de publicaciones prevista en el artículo treinta y siete y la introducción de impresos de que se ocupa el treinta y ocho, cuando el caudal del culpable lo permita, además de las penas señaladas en los artículos citados, podran los Tribunales imponer una multa de diez mil a doscientas cincuenta mil pesetas atendidas las circunstancias y consecuencias del hecho.

Artículo cuarenta.—Las actividades separatistas previstas en los artículos primero, párrafos segundo y tercero siete, treinta y dos, treinta y tres y treinta y seis, podrán ser penadas con la pérdida de la nacionalidad, sin perjuicio de las penas señaladas en los referidos artículos.

Artículo cuarenta y uno.—Los que intentaren la implantación de un régimen basado en la división de los españoles en grupos politicos o de clase cualesquiera que fuesen, incurrirá en la pena de un mes y un día de arresto a dos años de prisión y suspensión para el ejercicio de todo cargo público durante dos años.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones relativas a artículos anteriores

Artículo cuarenta y dos. El español que en el extranjero cometiere cualquiera de los delitos penados en los artículos diecinueve, veinte, veintidós, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y siete y treinta y ocho, si previa citación o requerimiento no compareciere ni fuere habido, será juzgado y condenado en rebeldía, imponiéndosele en todo caso, cualquiera que fuere el desarrollo del hecho punible, la pérdida de la nacionalidad y una multa de cinco mil a quinientas mil pesetas.

Si el culpable se presentare a las Autoridades de la Nación, o fuere detenido, quedarán sin efecto las consecuencias arriba mencionadas de la condena en rebeldía, pero se le impondrán las penas que correspondan, según las disposiciones de esta ley.

CAPITULO SEXTO

Suspensión de servicios públicos, paros, huelgas, atentatorios a la seguridad del Estado, desobediencia a las órdenes del Gobierno

Artículo cuarenta y tres. Los funcionarios o empleados, encargados de todo género de servicios públicos, y los particulares que por su profesión prestaren servicios de reconocida e inaplazable necesidad, que con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, de perturbar su normal actividad o de perjudicar su autoridad o prestigio, suspendieren su trabajo o alteraren la regularidad del servicio, serán castigados con la pena de uno a tres años de prisión.

Los promotores, organizadores y directores de la suspensión o perturbación del servicio serán castigados con prisión de tres a seis años.

Artículo cuarenta y cuatro. Las obligaciones de patronos dirigidas a paralizar el trabajo y la huelga de obreros, serán penadas con prisión de tres a cinco años.

Los promotores, organizadores y directores, serán penados con prisión de cinco a ocho años.

El Tribunal, apreciando las circunstancias del hecho y del delincuente, y especialmente su situación económica, podrá imponer, además de las penas señaladas, una multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo cuarenta y cinco. Los que para la comisión de los delitos previstos en los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro procedieren con violencia o intimidación, serán castigados con la pena de prisión de seis años y un día a ocho años.

Artículo cuarenta y seis. El que provocare de cualquier manera a la suspensión o perturbación de los ser-

vicios públicos previstos en el artículo cuarenta y tres, o a la coligación, o a la huelga a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro, será castigado por el solo hecho de la provocación, con la pena de uno a tres años de prisión.

Cuando a consecuencia de la provocación se hubieren cometido los delitos a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá la pena de tres a seis años de prisión.

Artículo cuarenta y siete. El que en lo relativo a la sustancia, calidad, cantidad o tiempo, desobedeciera órdenes expresas del Gobierno referentes a la fabricación, transformación, suministro, adquisición. transporte, importación o exportación de materias, efectos, productos, semovientes, o cualquier género de mercancías, incurrirá en la pena de seis meses y un día a dos años de prisión y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Si se hubiere irrogado perjuicio al Estado o a la economía nacional, la pena será de dos años y un día a seis de prisión y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas.

En el caso de que el hecho causare perjuicio a la defensa nacional, o se realizare con ánimo de atentar a la seguridad del Estado, la pena será de seis años y un día a doce de prisión y multa de cincuenta mil a doscientas cincuenta mil pesetas.

Artículo cuarenta y ocho. Si los hechos enunciados en el artículo anterior, fueren cometidos por Sociedades, Empresas o entidades análogas, se impondrán, en sus respectivos casos, las penas en él señaladas, a los directores, gerentes de los mismos y encargados del servicio de que se trate, así como a los componentes de los Consejos de Administración, siempre que éstos tuvieren conocimiento de la orden incumplida.

Artículo cuarenta y nueve. En el caso de que los hechos sancionados en los dos artículos anteriores, presentaren caracteres de mayor gravedad, podrá el Tribunal aumentar la pena hasta el doble de las señaladas en los referidos artículos.

CAPITULO SEPTIMO

De los atentados y amenazas a autoridades y funcionarios

Artículo cincuenta. El que atentare contra Autoridad o funcionario que desempeñe funciones de especial trascendencia para la seguridad pública, o con motivo u ocasión del ejercicio de las mismas, aún cuando hubiere cesado en ellas, incurrirá en la pena de muerte, si a consecuencia del hecho punible resultare muerte o lesiones graves, y en la de doce años y un dís a veinte de reclusión, en los demáa casos.

Artículo cincuenta y uno. Se impondrá la pena de cuatro a doce años de reclusión a los que en cualquier forma amenazaren a las personas en los casos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cincuenta y dos. Las sanciones acordadas en los dos artículos anteriores, y para los delitos que en ellos se previenen, se impondrán a los que atentaren o amenazaren al cónyuge, descendientes o ascendientes de cualquiera de las autoridades o funcionarios mencionados.

CAPITULO OCTAVO

De los robos a mano armada y secuestros

Artículo cincuenta y tres. El que con armas u otros medios peligrosos intentare cometer un robo, será castigado con la pena de veinte años de reclusion, a muerte.

Incurrirá en igual pena el que en despoblado realizare el mismo hecho usando de intimidación.

Los inductores y los cooperadores, cualquiera que fuere su intervención en el delito, serán castigados con la misma pena.

Se impondrá pena de muerte si concurriere algunas de las circunstancias siguientes:

Primero. Cuando los hechos previstos en el párrafo primero fueren ejecutados por tres o más malhechores.

Segundo. Cuando con motivo u ocasión del hecho, el culpable causare la muerte o lesiones a cualquier persona.

Tercero. Cuando sin causar muertes o lesiones, el culpable hiciere uso de las armas que llevare.

Cuarto. Si por parte de los culpables se hiciere uso de disfraz, simulación de autoridad, o se empleare otro fraude análogo.

Quinto. Cuando el culpable perseguido causare, en la fuga, la muerte o lesiones a cualquier persona, o si, aún sin muerte ni lesiones, hiciere uso de armas para proteger su huída.

Los que acudieren en auxilio de las víctimas del delito, o los perseguidores del culpable agredidos por éste, tendrán siempre el carácter de agentes de la autoridad.

Artículo cincuenta y cuatro. La mera asociación, aún transitoria de tres o más personas para cometer el delito de robo, será penada con dos a seis años de presidio. Los jefes y promovedores de la agrupación serán castigados con prisión de cuatro a ocho años.

Si los malhechores asociados poseyeren armas, aún cuando no las llevaren consigo en el momento de su captura, incurrirán en la pena de prisión de seis años y un día a diez años los primeros, y de ocho años y un día, a doce, los segundos.

En casos de reincidencia o reiteración, las penas señaladas podrán ser aumentadas en un tercio.

Artículo cincuenta y cinco. Los que suministraren a los culpables de los hechos previstos en los artículos anteriores cualquier género de auxilio o protección (noticias, avisos, aprovisionamiento de víveres, ropas, etcétera), aún cuando no fueren para la comisión del delito, serán castigados con la pena de seis meses y un día a doce años de prisión, y, además, si su situación económica lo consintiere, con multa de cinco mil a cien mil pesetas, a menos que los hechos realizados originaren una responsabilidad más grave.

Artículo cincuenta y seis. El particular que intentare secuestrar a una persona será castigado con pena de muerte cuando resultare muerte o lesión grave.

En los demás casos se impondrá la pena de reclusión de veinte a treinta años.

En las mismas penas señaladas en los dos párrafos anteriores incurrirán también los inductores o cooperadores.

Artículo cincuenta y siete. Los culpables de los delitos definidos en los artículos anteriores, mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, que por su manifiesta habitualidad criminal o por su especial depravación fueren peligrosos, serán penados como mayores de dieciocho años.

CAPITULO NOVENO

Disposiciones Generales

Artículo cincuenta y ocho. Cuando la ley incluyere en la definición del delito tan sólo el grado de consumación, podrá el Tribunal, en los casos de frustración y tentativa, apreciando las circunstancias del delincuente y del delito, atenuar las penas con arreglo a las siguiente s normas:

Primera. Cuando la ley señalare para el delito pena de muerte, se impondrá la de reclusión de veinte a treinta años.

Segunda. En los demás casos la pena señalada podrá ser reducida a una tercera parte de su duración.

Las penas pecuniarias se impondrán, en todo caso dentro de los límites marcados por la ley.

Artículo cincuenta y nueve. En aquellos casos en que la ley no pene especialmente la conspiración y la proposición, podrán éstas, a juicio del Tribunal, ser castigadas cuando de ellas resultare daño o peligro atendible para la seguridad del Estado o del orden público. Los culpables de estos hechos podrán ser penados con el confinamiento de uno a doce años, y en los casos de mayor gravedad, con el extrañamiento de seis a veinte años.

Artículo sesenta. Los culpables de conspiracion o proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos castigados en esta ley, quedarán exentos de pena si antes de su comisión revelaren a la Autoridad gubernativa o judicial el plan y pormenores del delito, con tiempo bastante para evitar su perpetración.

Artículo sesenta y uno. Los cómplices de los delitos comprendidos en esta ley serán castigados conforme a las siguientes normas:

Primera. Si el delito estuviere castigado con pena de muerte; el Tribunal, apreciando las circunstancias del delincuente y del hecho realizado, así como su trascendencia, podrá imponer aquella pena o la de prisión de veinte a treinta años.

Segunda. Cuando el delito estuviere castigado con otra clase de pena podrá ésta ser reducida a una tercera parte de su duración.

A los encubridores de los delitos castigados con pena de muerte se les impondrá la pena de diez años de prisión a veinte de reclusión. Si el delito tuviere señalada otra clase de pena se rebajará ésta de la tercera parte a su mitad de duración.

Tal atenuación no es aplicable a las penas pecuniarias, las cuales se impondrán siempre dentro de los límites marcados por la ley.

Artículo sesenta y dos. Cuando concurriere alguna o algunas de las atenuantes contenidas en el artículo noveno del Código penal común, los Tribunales regularán sus efectos con arreglo a las siguientes normas:

Primera. La pena de muerte será sustituida por la de reclusión de veinte años y un día a treinta años.

Segunda. Las restantes penas podrán, al arbitrio del Tribunal, ser reducidas hasta su mitad.

En iguales proporciones podrán ser disminuídas las penas pecuniarias.

No obstante, los Tribunales podrán desestimar la rebaja de la pena, a pesar de la concurrencia de las atenuantes, en atención a la naturaleza de las mismas y del delito enjuiciado y de las circunstancias personales del delincuente.

Artículo sesenta y tres. Cuando la ley no señalare especialmente la pena de inhabilitacion para el ejercicio de cargo o funciones públicas, el Tribunal apreciando las circunstancias personales del delincuente, podrá inhabilitarlo para el ejercicio de dichas funciones por un periodo de uno a cinco años.

Artículo sesenta y cuatro. En el caso de que la condena de muerte impuesta fuere conmutada por otra pena, ésta, en todo caso, llevará aneja la inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos y funciones públicas.

Artículo sesenta y cinco. El que teniendo conocimiento de alguno de los delitos castigados en esta ley con pena de muerte, no los denunciara inmediatamente a la Autoridad, será penado con prisión de seis meses y un día a dos años, o con multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Artículo sesenta y seis. Las sustancias, aparatos, armas y municiones a que se refieren los artículos diez, trece y cuarenta y seis de la presente ley, caerán en comiso.

En los casos en que se tratare de un delito cometido por medio de la imprenta caerán tambien en comiso los libros, revistas, periódicos o cualquier género de publicaciones que se hubieren utilizado para la comisión del hecho punible, así como la misma imprenta cuando el Tribunal lo estime procedente o sea clandestina.

Artículo sesenta y siete. Las penas accesorias las fijarán los Tribunales atendida la índole y duración de las condenas, conforme a las reglas establecidas en el Código penal común.

CAPITULO UNDECIMO

Cláusula derogatoria y entrada en vigor de la ley

Artículo sesenta y ocho. Las disposiciones del Código penal somún, así como las de las otras leyes especiales también comunes, no serán aplicables en cuanto alteren o contradigan los preceptos de la presente ley.

Quedan integramente en vigor las leyes de primero de Marzo de mil novecientos cuarenta, así como las de veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve y ley de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

CAPITULO DUODECIMO

Disposición transitoria

Artículo sesenta y nueve. Mientras no se disponga lo contrario, todos los delitos comprendidos en esta ley serán juzgados por la jurisdicción militar con arreglo a sus propios procedimientos.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 11 Abril n.º 101.)

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Dictando instruciones para el cnmplimiento de la Orden ministerial de 2 del actual (*Boletin Oficial Del Estado* del 4), por la que se convocó el concurso general de traslados en el Magisterio.

En uso de las facultades que me confiere el número 25 de la Orden ministerial de 2 del actual (B. O. del 4), y para la más exacta interpretación de sus preceptos.

Esta Dirección General tiene a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Los Maestros provisionales que ingresaron en el Magisterio sin haber obtenido escuela en propiedad, sanciones, a pesar de la condición general que establece la letra b) del número segundo, y en armonia con la obligatoriedad de acudir al concurso que para estos Maestros señala el número quinto, tomarán parte, como los de su misma situación no sancionados, en turno de traslado voluntario. Serán destinados a las escuelas vacantes que queden después de las adjudicaciones a la totalidad de los concursantes y, entre ellos, se tendrán en cuenta los méritos señalados en el número séptino.

De acuerdo con lo preceptuado en el número quinto de la referida orden ministerial se exceptúan los Maestros trasladados por depuración que estén desempeñando escuela adjudicada conforme a la orden ministerial de 1 de Noviembre de 1939 (B. O. del 5); pero, en el caso de trasladados por dicha causa que no tenian escuela en el momento de ordenarles el cambio de destino (los que se encontraban sin escuela agregados a Centros, Alumnos-maestros del Plan Profesional, etcetera), han de solicitar en el turno voluntario como los afectados por otras sanciones.

Los reingresados que hayan sufrido

sanción se consideraràn en las mismas circunstancias.

Las Comisiones depuradoras facilitarán cuantos datos sean precisos a las Secciones Administrativas en relación con el cumplimiento de cuanto se indica.

Se tendrá en cuenta que no podrán tomar parte en el concurso los Maestros inhabilitados para cargos directivos y de confianza en su expediente de depuración.

Las Secciones Administrativas remitirán a esta Dirección relación nominal de los Maestros provisionales, de nuevo ingreso, con expresión de su situación profesional, que, por cualquier causa, no acudiesen al concurso en el que obligatoriamente deben tomar parte, al objeto de que sean nombrados para las vacantes desiertas.

En todos los casos referentes a sanciones por depuración se entenderán definitivas y por la Administración Central.

2.ª Las circunstancias de puntuación que señalan las letras del número séptimo, son todas acumulables, excepto las de las letras e) y f), que son incompatibles entre sí, por referirse la primera a los Maestros propietarios y la última a los provisionales que no obtuvieron aún destino en propiedad. En la misma forma se procederá con las del número 12, que afectan al concurso de Direcciones de graduadas.

El tiempo de servicio en filas por los peticionarios, en el Ejército nacional, se considerará a todos los efectos de este concurso como prestados en la Escuela que desempeñaban al ser movilizados.

El cómputo de tiempo de servicios de los Maestros del Plan Profesional y cursillistas, se verificarádel modo siguiente: nombrados de acuerdo con la circular de 31 de Agosto de 1937; Maestros del Grado Profesional con más de seis meses de prácticas en dicha fecha y cursillistas que se encontraban sirviendo interinamente y fueron confirmados en sus escuelas, se contarán los servicios desde el día 1 de Septiembre de dicho año. Los restantes del plan profesional y cursillistas, desde el día siguiente a la terminación de las prácticas y posesión en escuelas respectivamente.

El cómputo de tiempo del apartado g) de la orden ministerial de 2 del actual, se efectuará en la misma forma que el estatuto de Clases Pasivas lo establece para la jubilación, aumentándose únicamente el de permanencia en filas que se indica anteriormente.

Las hojas de servicios se cerrarán, en todos los casos, el 31 de Marzo último y hasta dicha fecha se computarán para efectos de puntuación. No obstante, el mínimo de tres años para tomar parte ha de contarse hasta el primero de Diciembre próximo pasado. Los tres años de servicios necesarios para tomar parte en el Concurso se entienden en la última escuela en propiedad con la acumulación de los prestados en otras escuelas como provisionales.

3.ª La documentación justificativa de méritos de los concursantes, prevista en el último párrafo del número 7.º, se aumentará con aquéllos que aleguen los interesados, pretendiendo se valoren como comprendidos en la letra d) de dicho número. En el caso concreto de la asistencia a cursillos, se expedirá certificación por el Jefe de la Sección Administrativa de Pri mera Enseñanza, especificando concretamente la fecha en que se celebraron y duración de los mismos, a cuyo efecto recabarán los antecedentes necesarios de los Organismos que procedan.

Los consortes acompañarán los correspondientes a propiedad de los cónyuges en su función y localidad, sueldo, número de hijos, etc.

4.ª La distribnción de escuelas para consortes, de acuerdo con el número 8.º de la convocatoria, se entenderá: donde haya de una a cinco vacantes, una, la primera; al pasar de cinco, vuelve a ser la primera para consortes la que corresponda al número seis y así sucesivamente, la once, dieciséis etcétera, sin que sea preciso completar grupos de cinco para que la de consortes quede reservada. En Madrid y Barcelona, con igual criterio, se entenderán la primera de cada grupo de diez. Las vacantes reservadas al turno de consortes que no se provean, aumentarán las del voluntario. Por tanto, pueden solicitarlas los aspirantes de este turno, indicando «anunciada a consortes».

El turno de las vacantes que corresponden a consortes se seguirá para proveer en lo sucesivo.

Entre los Maestros consortes que señala la letra a) del número noveno se tendrán en cuenta las siguientes preferencias: primera Maestros consortes, ambos nacionales; segunda, Maestros consortes, uno nacional y otro de la provincia o municipio.

5.ª Los Maestros que soliciten escuela por el turno de consortes, podrán, además, acudir al turno voluntario con petición condicional a la reunión de los dos cónyuges. Cuando así lo hagan han de presentar instancias separadas para cada turno, y, en caracteres destacados, en ambas instancias y debajo de la firma, indicarán que solicitan en los dos turnos a los efectos de evitar duplicidad de nombramiento. Si le correspondiese escuelas por consortes, se anulará su petición por el turno voluntario.

Al finalizar este concurso, y a fin de armonizar el requisito de ser propietario, para utilizar este derecho, con el legítimo que asiste a los provisionales de nuevo ingreso, se convocará concursillo especial de consortes, para proveer la proporción que le corresponda entre las resultas y desiertas, en el que podrán tomar parte los que en aquella fecha hayan adquirido la propiedad.

El traslado provisional por consortes que regula la orden ministerial de 20 de Agosto de 1938 (B. O. del 26), continuará en vigor, si bien serán advertidos los interesados por el Jefe de la Sección Administrativa, cuando la vacante sea de las anunciadas al concurso, para que proceda el peticionario con exacto conocimiento de la situación de la escuela.

6.ª Tanto las instancias por turnos de consortes como las fichas correspondientes, se enviarán por la Sección Administrativa, con separación de las del voluntario y clasificadas en la misma forma señalada para éste.

También se establecerá, en clasificación aparte (instancias y fichas), las de Maestros provisionales de nuevo ingreso y reingresados que hubiesen sido sancionados, a quienes se refiere la primera de estas instrucciones.

Los Maestros de segundo escalafón, en cambio, se ordenarán en conjunto con los de primero, si bien la indicación «segundo escalafón» se anotará en sitio visible y tinta diferente del resto, en fichas e instancias, por la Sección Administrativa.

7.ª Las Secciones Administrativas llevarán, en relación especial, todas las resoluciones que supongan traslados por depuración, y que, de conformidad con el número 22 de la orden ministerial de 2 del actual, no se cumplimenten.

En esta relación estarán comprendidos incluso aquellos que hubiesen tenido señalada la provincia y los que tengan elevada propuesta para adjudicar escuela, si con fecha anterior al día 4 de los corrientes no estuviesen destinados por esta Dirección.

A estas resoluciones, pero reseñadas con anterioridad, se acumularán todas las que por cualquier ctra causa se encuentren pendientes de llevar a efecto el traslado por depuración, anotando en observaciones las circustancias del caso.

Hasta que, con la terminación del concurso, se ordene continúen cumplimentándose los traslados por depuración en la forma prevista por la orden ministerial de 2 de Noviembre de 1939 (B. O. del 5), se aplicará el artículo 13 de la orden ministerial de 20 de Agosto de 1939 para los casos que lo requieran y con la diferencia de que la vacante que se adjudique, puede ser, bien definitiva, no anunciada a concurso o no definitiva, y la reclamación, en el sentido de la necesidad de que el Maestro no vuelva a su escuela, puede ser formulada tanto por la Comisión depuradora como por el Alcalde, cumpliendo acuerdo de la Corporación Municipal. Estos traslados solo tienen carácter eventual y sin perjuicio del definitivo que tendrá lugar en su día.

Los Maestros trasladados definitivamente con arreglo a la orden ministerial de 20 de Agosto de 1938, se entenderán confirmados en las escuelas que sirven, en la forma que señala el número quinto para los que lo fueron de conformidad con la orden ministerial de 2 de Noviembre de 1939.

Si algún Maestro, en especiales circunstancias, pendiente de traslado, no tuviese escuela, se le adjudicará siguiendo la norma anterior.

La vacante anunciada a concurso, por cualquier otro motivo, implicará para el titular, el día que obtuviese derecho a destino, la pérdida de dicha escuela.

Al objeto de que los Maestros excedentes puedan cumplir cuanto afecta a los plazos reglamentarios para solicitar el reingreso, los expedientes de esta clase se seguirán tramitando en la misma forma, si bien quedarán pendientes en las Secciones Administrativas, señalando la entrada en la Dependencia con la mayor claridad hasta que por esta Dirección General se ordene el envío de los mismos.

8.ª Para tomar parte en los distintos turnos del concurso general de traslado, no será obstáculo la permanencia en filas del Ejécito, y los interesados podrán solicitar por conducto de la Sección Administrativa de su provincia. Quedan exceptuados los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria.

9.ª Para distribuir las vacantes de Direcciones de graduadas entre los turnos de concurso-oposición y concurso de traslado, se aplicará el 50 por 100 de la totalidad de vacantes de la provincia a cada uno de ellos (no del total de vacantes de la localidad, como en el caso de vacantes de escuelas), designando la primera, más antigua, al turno de traslado, la siguiente a concurso-oposición, y así sucesivamente.

10 Todos los plazos que se señalan con relación al concurso se entenderán días hábiles.

11 Las instrucciones para la provisión de las escuelas vacantes de Navarra, dado el régimen especial de dicha provincia, se dictarán oportunamente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de Abril de 1941.—El Director General, Romualdo de Toledo.

Sres. Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

(Del B. O. del E., 19 Abril, n.º 81).

1102

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, en orden circular número 10, fecha 27 de Febrero último, se ha servido disponer lo siguiente:

«Cuando se interese de las Autoridades y sus Agentes informe de la capacidad económica de las personas sometidas a expedientes de multas, en las diligencias que se practiquen para aquella indagación, se seguirán con criterio de uniformidad las siguientes normas:

1.º La posición económica del encartado se fijará a base del importe en que se calcula el activo de su patrimonio, con deducción, naturalmente, de las deudas y obligaciones de todas clases que tengan pendientes de pago, precisando si el interesado es el titular del patrimonio y, caso negativo, la relación en que aquél se halle con respecto a éste por razón de parentesco, (cónyuge, hijos etc.)

2.º Si las propias Autoridades requeridas tuvieren conocimiento por sí mismas de la posición de los expedientados, emitirán su informe desde luego y bajo su responsabilidad, sin otras pesquisas o indagaciones, que, sobre ser ociosas, dilatarían la imposición del correctivo, con mengua de su ejemplaridad, pero haciendo constar que informan de ciencia propia.

3.º A falta de aquél conocimiento propio recabarán los datos precisos en forma verbal y sumaria de personas que conozcan y sean conocidas del expedientado de probada moralidad y solvencia, que impliquen las máximas garantías de imparcialidad.

4.º En defectos de personas conocedoras del patrimonio de los sujetos a sanciones pecuniarias, se practicará una información en los Bancos y establecimientos de crédito, Registros de propiedad, oficinas del catastro y amillaramientos, etc, etc.

5.º Si tales diligencias resultaren infructuosas, lo expondrán así, pero cuidando de detallar los signos exteriores de su riqueza, que consignarán también, pero en forma compendiada, en todos los demás casos, lo mismo si coinciden con los otros datos facilitados, que si se hallan en contradicción con los mismos, a fin de que la Autoridad llamada a imponer la multa pueda apreciar en conjunto los elementos de juicio aportado al expediente, y

6.º Si los informes son pedidos por la Fiscalía Provincial de Tasas, será enviada también una copia literal de los mismos al Gobernador Civil respectivo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los Alcaldes de la provincia, Guardia Civil y demás Agentes de la Autoridad gubernativa dependientes de la suya.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por parte de las Autoridades y Agentes a quienes afectan dichas disposiciones.

Segovia, 6 de Mayo de 1941.—El Gobernador Civil, P. A., El Secretario General del Gobierno, Martín Rodríguez Infante.

1122

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta provincia, con fecha 6 del actual, me participa que todos los viernes del presente mes, desde las dieciséis a las diecinueve horas, los alumnos de la Academia de Artillería efectuarán ejercicios de tiro con cañón en el Polígono de Baterías.

Lo que se hace público para general conocimiento a fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 8 de Mayo de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1117

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR

A partir de la publicación de la presente dejarán de remitir todos los Alcaldes de esta provincia los partes decenales de ganado sacrificado en su Municipio, y enviarán un solo parte mensual comprensivo del número de reses, clase y peso en canal de la totalidad de las mismas, que se hayan sacrificado en el pueblo del día 1 al 31 de cada mes, formado con arreglo al modelo que se acompañe, el cual deberá obrar inexcusablemente en esta Jefatura antes del día 4 de cada mes.

Hago presente a dichas Autoridades que el incumplimiento de esta orden será sancionado debidamente, así como la remisión de los datos que no se ajusten al modelo que se publica y a la realidad del ganado sacrificado.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 6 de Mayo de 1941.—El Gobernador civil, P. A.: El Secretario general del Gobierno, Martín Rodríguez Infante.

1127

Diputación Provincial de Segovia

Anuncio de 4.ª subasta.

En vista de las diferentes peticiones que verbalmente se vienen haciendo a esta Presidencia, por varios particulares, de venta de la casa sita en Riaza, calle de la Iglesia, n.º 28, que estuvo destinada a Casa-Cuna del Partido, no obstante haber resultado desiertas las tres subastas intentadas, la Comisión Gestora de mi Presidencia en sesión celebrada el día 3 de los corrientes, acordó anunciar una cuarta subasta bajo el tipo de tasación de 3.000,00 pesetas y condiciones que sirvieron de base a las precedentes. El depósito provisional que en su caso han de consignar los licitadores, consistirá en el 2 por 100 del tipo de subasta o sea en 60,00 pesetas.

Esta cuarta subasta se celebrará el día 24 de los corrientes, a las once horas, en este palacio provincial, en la misma forma y con los requisitos que se exigieron para la primera, cuyo anuncio se halla inserto en el Boletin Oficial de la provincia número 150, fecha 6 de Diciembre último.

Segovia, 7 de Mayo de 1941.—El Presidente, José Riera.

1129

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

JEFATURA DE SEGOVIA

Normas para la distribución de las 520 toneladas métricas de abono «nitrato sódico» asignadas a esta provincia por la Dirección General de Agricultura.

Sujetándose a lo dispuesto en la orden ministerial de 1.º de Febrero de 1940, a las instrucciones señaladas por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura en el presente año y a lo acordado por el Excmo. Sr. Gobernador civil, esta Jefatura dicta las siguientes normas para la distribución del referido cupo de nitrato sódico.

a) Este fertilizante se utilizará en las parcelas sembradas de trigo en los términos municipales donde se considera que puede rendir mayores producciones, los cuales, designados de acuerdo con el Sr. Jefe de Política Agraria de las C. N. S., se dan a conocer a continuación.

b) La distribución cuantitativa del nitrato se efectuará tomando como base la superficie sembrada de trigo en dichos términos municipales, que han sido facilitadas a este Servicio mediante declaraciones juradas suscritas por las Juntas agrícolas de los propios Municipios, en cumplimiento de la ley de 5 de Noviembre de 1940, y que, con ligeras correcciones, se publican igualmente. El coeficiente aplicado por hectárea será el mismo para todos los términos.

c) Las Alcaldías solicitarán de la Central Reguladora de Abastecimientos y Suministros Sindicales de la C. N. S., o ésta remitirá el correspondiente vale numerado, que contendrá el nombre de la localidad para la que se extiende, el número de hectáreas sembradas de trigo en su término, según la relación que se inserta, y la cantidad de nitrato sódico que le corresponde.

d) Los vales serán presentados en el almacén del vendedor de abonos que, disponiendo de nitrato sódico, se encuentre más próximo a la localidad de destino, y contra entrega del producto se firmará en el mismo vale su recepción. Se atenderán forzosamente los vales mientras tenga existencias de abono el almacén y se cumplan las condiciones de pago. Si el almacén careciese de suficiente cantidad de abono para servir todo el vale, hará la entrega de lo existente, firmándose en el vale esta recepción parcial, y el vendedor por su parte firmará su conformidad, devolviendo el vale una vez tomada nota de su número y demás datos que contenga, para reseñarlos en la relación quincenal que ha de remitir a la Jefatura Agronómica. El vendedor que complete el vale lo enviará a ésta.

e) Los precios *provisionales* a los que se venderá el abono serán para 100 kilos, al contado, a pie de almacén, envase incluído, y mercancía en normales condiciones, los siguientes:

En almacén Segovia.....	79,50 pts.
Id. Yanguas de Eresma...	79,60 »
Id. Ortigosa de Pestaño..	79,70 »
Id. Ayllón..............	81,50 »
Id. Villacastín..........	82,80 »
Id. Cuéllar..............	84,80 »

Los precios definitivos se establecerán tan pronto como se disponga de los datos efectivos para formarlos, y serán publicados, para que pueda procederse a la correcta liquidación entre vendedores y compradores.

f) El cupo de abono retirado por cada localidad, será repartido a prorrateo entre todos los productores del término municipal que lo deseen, en proporción aritmética con relación a la verdadera superficie que tengan sembrada de trigo dentro del término. Si tuvieran parcelas en más de un término, recibirán en cada uno la parte que corresponda a la superficie en él contenida. Este prorrateo deberá ser presidido por la mayor equidad, y será realizado por las Juntas Agrícolas, interviniendo los Jefes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y los Delegados locales sindicales, extendiéndose un acta en la que consten los detalles de la operación, que quedará a disposición de los Servicios Agronómico y Sindical.

g) El abono cuya distribución es el objeto de estas normas, no podrá ser revendido ni cedido por los agricultores, debiendo ser utilizado por ellos mismos en su propio cultivo.

h) Los vendedores de abono, distribuidores en segunda mano de este nitrato sódico, remitirán a esta Jefatura los días uno y dieciséis de cada mes, relaciones de entradas y salidas por ventas y existencias en almacén, justificando las salidas con los vales que recibieron para la venta, que acompañarán a dichas relaciones. La primera relación deberá remitirse en 16 de Mayo actual.

Las infracciones que se cometan serán sancionadas por esta Jefatura con multa del quíntuplo al décuplo del importe del abono que se haya cedido sin atenerse a las normas establecidas.

Segovia a 8 de Mayo de 1941.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

Relación de términos municipales y superficies sembradas de trigo que se cita en la presente circular

Abades, 700 hectáreas; Adrados, 365; Aguilafuente, 477; Alconada de Maderuelo y Alconadilla, 114; Aldea Real, 471; Aldeacorvo y Consuegra, 320; Aldealengua de Santa María, 350; Aldeanueva del Codonal, 280; Aldeasoña, 486; Aldehuela del Codonal, 216; Aldeonsancho, 280; Aldeonte, Olmillo y Covachuelas, 525; Anaya, 180; Añe, 208; Aragoneses, 161; Arahuetes y Pajares de Pedraza, 150; Arevalillo de Cega, 104; Armuña 340; Arroyo de Cuéllar, 320; Balisa, 330; Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejos, 360; Bercial, 465; Bercimuel, 270; Bernúy de Coca, 281; Bernardos, 220.

Bernúy de Porreros, 246; Boceguillas, 250; Cabañas de Polendos, Agejas y Mata de Quintanar, 579; Cabezuela, 440; Galabazas, 730; Campo de Cuéllar, 364; Campo de San Pedro, 320; Cantalejo, 448; Cantimpalos, 426; Carbonero de Ahusín, 800; Carbonero el Mayor, 643; Carrascal del Río y Burgomillodo, 193; Castillejo de Mesleón y Sotos de Sepúlveda, 720.

Castro de Fuentidueña, 370; Castroserracín, 255; Cilleruelo de San Mamés, 140; Ciruelos de Coca, 159; Cobos de Fuentidueña, 115; Cobos de Segovia, 227; Coca, 79; Codorniz, 680, Condado de Castilnovo y Nava, 415; Corral de Ayllón, 270; Cozuelos de Fuentidueña, 340; Cuéllar, Henar, Torregutiérrez y Escarabajosa, 970; Cuevas de Provanco, 557; Chañe, 400 Dehesa y Dehesa Mayor, 231, Domingo García, 175; Donhierro y Botalhorno, 375; Chatún, 314.

Duratón, 381; Duruelo y Cortos, 270; Encinillas, 217; Escalona del Prado, 900; Escarabajosa de Cabezas, 455; Escobar, Parral, Peñasrubias, Pinillos y Villovela, 825; Etreros, 315; Fresneda de Cuéllar, 150: Frumales y Aldehuela, 220; Fuente de Santa Cruz, 460; Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles, 600; Fuente el Olmo de Iscar, 85; Fuentemilanos, 631.

Fuentemizarra, 160; Fuentepelayo, 876; Fuentepiñel, 395; Fuenterrebollo, 273; Fuentesaúco de Fuentidueña, 500; Fuentes de Cuéllar, 173; Fuentesoto, 620; Fuentidueña, 460; Gomezserracín, 236; Grajera, 301; Hontalvilla, 330; Hontanares de Eresma, 143; Hoyuelos, 290; Los Huertos, 299; Ituero y Lama, 200; Jemenuño, 407.

Juarros de Ríomoros, 120; Juarros de Voltoya, 400; Labajos, 180; Laguna de Contreras, 450; Laguna Rodrigo, 432; Lastras de Cuéllar, 340; Lastras del Pozo, 340; La Lastrilla, 179; Lovingos, 318; Maderuelo, 750; Madrona, 798; Marazoleja, 270; Marazuela, 383; Martín Miguel, 300; Martín Muñoz de la Dehesa, 366; Martín Muñoz de las Posadas, 501; Marugán, 309.

Mata de Cuéllar, 132; Melque, 302; Membibre de la Hoz, 500; Migueláñez, 143; Miguel Ibáñez, 199; Montejo de Arévalo, 545; Monterrubio, 725; Montuenga, 503; Moral, 167; Moraleja de Coca, 276; Moraleja de Cuéllar, 245; Mozoncillo, 720; Muñopedro, 1.330; Muñoveros, 380; Narros de Cuéllar, 170; Nava de la Asunción, 500; Navalilla, 150; Navalmanzano, 475; Navas de Oro, 300.

Nieva, 315; Ochando, 300; Olombrada, 900; Ortigosa de Pestaño, 126; Otones de Benjumea, 440; Pajarejos, 105; Paradinas, 375; Perorrubio, 350; Perosillo, 65; Pinarejos, 180; Pinar Negrillo, 60; Pinilla Ambroz, 210; Puebla de Pedraza, 199; Rapariegos, 494, Rebollo, 157; Remondo, 85; Riaguas de San Bartolomé, 150; Roda de Eresma, 160; Sacramenia, 720; Saldaña de Ayllón, 144,

Samboal, 160; Sanchonuño, 162; San Cristóbal de Cuéllar, 280; San Cristobal de la Vega, 550; Sangarcía, 239; San Martín y Mudrián, 177; San Miguel de Bernúy, 160, San Pedro de Gaillos, 472; Santa María la Real de Nieva, 35; Santa María de Riaza, 1[illegible]; Santa Marta del Cerro, 200; Santiuste de San Juan Bautista, 510; Sauquillo de Cabezas, 450; Sebúlcor, 490.

Segovia, 240; Sepúlveda, 105; Sotillo, 320; Tabanera la Luenga, 1[illegible]; Tabladillo, 106; Tolocirio, 232; Torreadrada, 411; Torrecilla del Pinar, 200.

Continuación de la relación de términos municipales y superficies sembradas de trigo.

Torreiglesias, 270; Turégano, 8[illegible]

Valdeprados Guijasalvas, 239; Valdesimonte, 160; Valdevacas y El Guijar, 230; Valseca, 495; Valtiendas, Granjas y Pecharromán, 840; Valverde del Majano, 503; Valvieja, 182; Valllelado, 325; Vegafría, 415; Veganzones, 290; Villacastín, 788, Villagonzalo de Coca, 280; Villar de Sobrepeña, 135; Villaseca, 87;

Villaverde de Iscar y Castrejón, 150; Villeguillo, 273, Villoslada, 4[illegible]; Yanguas de Eresma, 428; Zamarramala, 270; Zarzuela del Monte, 270; Zarzuela del Pinar, 200.

TOTAL... 65,046 hectáreas.

Segovia, 1 de Mayo de 1941.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

11[illegible]

Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de Segovia

Servicio de Estadística Agrícola

CIRCULAR

A los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas Locales de informaciones agrícolas de la provincia.

Con esta fecha se les remite, por correo, impresos por duplicado de las tres hojas declaratorias que a continuación se detallan, que deberán llenar con el mayor cuidado y atención, una vez recogidos todos los datos necesarios, y remitir a esta Jefatura antes de los días que se señalan.

Impresos que se envían:

1.º *Hoja declaratoria* de las superficies que se explotan en el término municipal el día *1.º de Mayo* con las plantas y aprovechamientos que se indican.

Remisión, antes del día 15 de Junio.

2.º Resumen sobre *ganadería.*

Remisión, antes del día 30 de Junio.

3.º Resumen sobre *producción de lana, leche, queso y manteca, y valoraciones de la lana y de la leche.*

Remisión, antes del día 20 de Julio.

Estas hojas se extenderán por duplicado, conservándose un ejemplar en el Ayuntamiento a disposición del personal de la Jefatura Agronómica para su inspección y comprobación si ha lugar.

Se encarece la debida precisión, esmero y puntualidad en el cumplimiento de este servicio.

Si alguna Junta no recibiera los impresos cuyo envío se anuncia, lo comunicará lo antes posible, para proceder a la remisión de nuevos ejemplares.

Segovia a 5 de Mayo de 1941.—El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

EL ESPINAR 1101

ANUNCIO

Habiendo acordado este Ayuntamiento la contratación mediante concurso, de los servicios de corta y pela de los pinos derribados por los vientos en los montes «La Garganta» y «Aguas Vertientes», de los propios de este pueblo para el año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por espacio de tres días, el acuerdo y pliego de condiciones que ha de regir para la contrata mecionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del vigente reglamento de contratación municipal.

El Espinar, 5 de Mayo de 1941.—El Alcalde, Luis Berenguer.

IMPRENTA PROVINCIAL